

ciones que sobre constitución de fianzas y mantenimiento de su vigencia e importe, establece el artículo 11 del presente Reglamento».

Es evidente que entre las obligaciones de las que responde la fianza está la derivada de las sanciones que se imponen, no siendo de recibo que deba iniciarse, como pretende el recurrente, el procedimiento de apremio para cobrarlas.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Capellán Navarro en nombre Recreativos Palcor, S.L. confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 28 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 28 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Calvo Ruiz. Expediente de extinción de autorizaciones de explotación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Calvo Ruiz contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero: El día 18 de marzo de 1994, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Granada dictó resolución por la que declaraba la extinción de una serie de autorizaciones de explotación como consecuencia de la resolución de 8 de octubre de 1992 del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior por la que se declaraba la cancelación de la inscripción de Automáticos Alhambra en el registro de empresas operadoras.

Segundo: Notificada la Resolución, el interesado interpone recurso ordinario que basa en las siguientes argumentaciones:

La primera noticia que ha tenido ha sido la publicación en el BOP.

Del total de las máquinas, sólo son suyas dos, habiendo vendido las otras.

En su día recurrió la resolución del Director General de Política Interior sin que le hayan contestado, por lo que ha operado el silencio positivo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La razón por la cual la resolución recurrida se ha notificado mediante su publicación en el BOP y colocación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento es la aplicación de lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al haberse intentado la notificación y no haberse podido practicar por el Servicio de Correos al figurar como desconocido en la dirección a la que se remitió, la misma que figura en el escrito de recurso.

Por otra parte, no era precisa la audiencia al interesado prevista en el artículo 84 de la Ley citada por cuanto la resolución recurrida no es más que la consecuencia de la cancelación de inscripción en el registro de empresas operadoras prevista en el artículo 29.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por lo que hace referencia a la venta de las máquinas a otras entidades, a los efectos administrativos la transmisión opera conforme dispone el artículo 27 del Reglamento, por lo que si las formalidades en él contenidas se realizan una vez dictada la resolución de 8 de octubre de 1992, no puede accederse a la mencionada transmisión, al haberse extinguido ya las autorizaciones de explotación por imperativo del artículo 29 citado.

Por último, el hecho de que no se resolviera en su día el recurso contra la resolución del Director General de Política Interior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125.1 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo, lo que hizo fue que quedara expedita la vía contenciosa, en ningún caso que se operara el silencio positivo (ver sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de junio de 1991, 20 de enero de 1992, 3, 10 y 13 de mayo y 14 de junio de 1993 y 9 de mayo de 1994).

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Calvo Ruiz en nombre Automáticos Alhambra, S.L. confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 28 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 28 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por doña Carmen Domínguez Sánchez. Expediente sancionador núm. 86/93.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación

personal al recurrente doña Carmen Domínguez Sánchez contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la autoridad, por la Delegación de Gobernación correspondiente se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento bar Alfonso (aunque en el acta erróneamente se indicara bar El Santo), sito en San Bartolomé de la Torre, por permanecer abierto al público a las 3,13 horas del día 28 de febrero de 1993.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Ilmo. Sr. Delegado dictó resolución por la que se le impoñó una sanción consistente en multa de 25.000 ptas. por infracción al artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se fija la hora de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, calificada leve en el artículo 26.e) de la Ley sobre protección de la seguridad ciudadana.

Tercero. Notificada la Resolución, el interesado interpuso recurso ordinario que basa en las siguientes argumentaciones:

- Falta de legitimación pasiva.
- Existe error al identificar la ubicación del local.
- El acta de denuncia no es suficiente.
- No se ha practicado la prueba propuesta.
- Se ha vulnerado el principio de legalidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La primera impresión que da la lectura del recurso interpuesto es que la presente sanción es consecuencia de un monumental error por parte de la Administración, al haber equivocado dos locales distintos dentro de una misma localidad. Sin embargo, nada más lejos de la realidad: Se trata de un expediente iniciado a raíz de denuncia de la policía local de un pueblo pequeño (cuyos locales de "movida" no deben ser tantos como para que la policía los confunda) que dio el nombre antiguo al establecimiento abierto, aclarando la confusión en el informe emitido como consecuencia de las alegaciones vertidas por la recurrente al pliego de cargos. Por tanto, la recurrente tiene plena legitimación pasiva en el presente expediente.

Alega la recurrente que no es bastante el acta de denuncia de la policía local. En el presente caso, como hemos hecho mención anteriormente, la denuncia ha sido ratificada por los agentes actuantes en base a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de protección de la seguridad ciudadana, por lo que éste tiene el alcance de presunción de veracidad que dicha norma le otorga.

La prueba propuesta en nada aclararía los hechos denunciados. Ya se ha aclarado el error de que la

recurrente regenta el local bar Alfonso y no el bar El Santo y no se han identificado a las diez personas que se encontraban en el interior del local.

IV

Por último, y en cuanto a la vulneración del principio de legalidad, desde el pliego de cargos de 13 de abril de 1993 se ha fijado exactamente el precepto legal infringido: El artículo 26.e) de la Ley, en relación con el artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se fija la hora de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, la cual fija la hora de cierre con independencia de posibles perjuicios a vecinos, que no tiene que probarse.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto por doña Carmen Domínguez Sánchez, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29:7:85), Fdó. José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 28 de agosto de 1995. La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 28 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Castillo Nieto. Expediente sancionador núm. 408/93/MR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Castillo Nieto contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 13 de octubre de 1993 fue formulada acta de denuncia contra la empresa operadora Pentamic, S.L., por la instalación y explotación de la máquina tipo B, modelo Cirsa Nevada y serie 93-281 en el establecimiento denominado "Bar Ramirez", sito en C/ Feria, 50, de Valenzuela (Córdoba), careciendo de boletín de instalación, al no haber cumplido con todos los trámites exigidos para el traslado desde Málaga, donde se encuentra dada de alta para su explotación, a la provincia de Córdoba.